

Legal |  
Opinión | Opinión | Artículo 1 de 1

## Nueva clasificación de “áreas colocadas bajo protección oficial” para efectos del SEIA

**Una de las novedades del nuevo instructivo es que "altera la interpretación administrativa sostenida hasta ahora, que señala que área colocada bajo protección oficial y área protegida son conceptos intercambiables u homólogos ..."**

Lunes, 24 de junio de 2013 a las 11:52

Felipe Meneses

El tratamiento que el ordenamiento jurídico da a las denominadas “áreas protegidas” o “áreas colocadas bajo protección oficial” ha sido, y con probabilidad seguirá siendo, fuente de debate y conclusiones divergentes. En una buena parte ello se debe a que la alternativa de proteger un espacio con un alto valor, natural o sociocultural, lleva implícita una decisión de política pública cuyo alcance excede lo puramente ambiental, afectando otros intereses existentes sobre el mismo territorio.

En el ámbito estrictamente regulatorio, las dificultades más evidentes han sido la inexistencia de un marco institucional que integre y de coherencia a categorías, objetivos y mecanismos efectivos de protección, y una cierta carencia de regulación que permita hacer frente al desafío mínimo de identificar, sin lugar a dudas, en qué casos estamos en presencia de un área colocada bajo protección oficial.

En efecto, la ley 19.300 articula la relación entre áreas protegidas y SEIA, básicamente en función de dos normas. La primera obliga a ingresar al SEIA a los proyectos que se ejecuten en ellas (art. 10 letra p), en tanto que la segunda dispone que ello se haga a través de un EIA si tales áreas son susceptibles de ser afectadas (artículo 11, letra d). Lo anterior, sin aportar un listado de tales áreas, tarea que en la práctica ha quedado en manos de la autoridad administrativa.

Con fecha 22 de mayo de 2013, el Director del Servicio de Evaluación Ambiental ha instruido a la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Regionales del Servicio de Evaluación, con un conjunto de criterios y dos nuevas listas de áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, instrucción que deja sin efecto las vigentes hasta esa fecha.

Son dos, a mi juicio, las principales novedades de este instructivo.

**La primera, es que altera la interpretación administrativa sostenida hasta ahora, que señala que área colocada bajo protección oficial y área protegida son conceptos intercambiables u homólogos** (ver El Concepto de Área Protegida en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, CONAMA, 2008). En efecto, el nuevo instructivo propone que las áreas colocadas bajo protección oficial constituyen el género, integrado por figuras que protegen tanto elementos naturales como socioculturales, en

tanto que las áreas protegidas son la especie, cuyo objetivo es la protección de elementos que podemos etiquetar de “naturales”.

Si bien la interpretación administrativa propuesta es discutible —el Reglamento del SEIA define área protegida, como un área colocada bajo protección oficial y la asocia a un muy amplio rango de objetivos— resulta útil, pues es cierto que sin esta distinción existe una superposición entre las normas que obligan a ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental cuando se afecta, por ejemplo, un monumento histórico, el que tendría simultáneamente la calidad de “monumento” (art. 11 letra f) y “área protegida” (art. 11, letra d).

Como consecuencia de esta distinción, el Director Ejecutivo del SEA ha elaborado dos listados, uno genérico de las áreas colocadas bajo protección oficial y uno específico de las áreas protegidas, para facilitar la aplicación de los artículos 10 letra p) y 11 letra d), respectivamente. Llama la atención que este último listado no considere los llamados “Sitios RAMSAR”, declarados como tales en virtud de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, cuya importancia, evidentemente, se relaciona con la protección de componentes naturales. Tal vez, éste sea un aspecto que deba corregirse.

**La segunda novedad de importancia es la exclusión de las “Áreas de Protección de Recursos de Valor Natural”** —cuya fuente normativa es la Ley de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza— de ambos listados. En esto el criterio jurídico de la Autoridad es acertado. Existe evidencia jurídica acumulada —nos referimos a las interpretaciones administrativas de la DDU-MINVU de 2009 y años posteriores<sup>1</sup>— que señalan que los instrumentos de planificación territorial no están normativamente destinados a “crear” áreas protegidas, sino que únicamente pueden reconocerlas.

La consecuencia que se sigue de esta exclusión es que las denominadas “áreas de preservación ecológica” contenidas en planes reguladores, no serán en lo sucesivo consideradas áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos del SEIA y, consecuentemente, los proyectos y actividades que en ellas se ejecuten no quedarán sujetos a la evaluación de sus efectos ambientales, al menos, por esta vía. La pregunta que parece razonable hacerse, dice relación con la situación en la que quedan aquellos proyectos que pudieron haber ingresado al SEIA por emplazarse en estas áreas, en cumplimiento de una obligación puramente aparente.

Si bien la exclusión de estas áreas de los citados listados puede, legítimamente, preocupar a quienes tienen interés en la protección del medio ambiente, es igualmente cierto que resulta correcta desde el punto de vista legal. Tal vez este cambio deba, en realidad, llamar nuestra atención sobre la urgencia de acelerar otros procesos, como la aprobación del proyecto de ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas —entre cuyos objetivos se encuentra la re-categorización de áreas y el fortalecimiento de la fiscalización— lo que garantizaría de una manera más idónea la protección de áreas sensibles desde el punto de vista ambiental.

1 DDU 219; Circular Ord. N° 353, fechada el 29 de mayo de 2009; DDU 230; Circular Ord. N° 166, fechada el 24 de febrero de 2010 y DDU 237; Circular Ord. N°550, fechada el 12 de agosto de 2010.

*\* Felipe Meneses Sotelo es abogado senior del Grupo de Recursos Naturales, Energía y Medio Ambiente de Carey. Abogado de la PUC (2001) y Master of International Service de American University (2005).*